

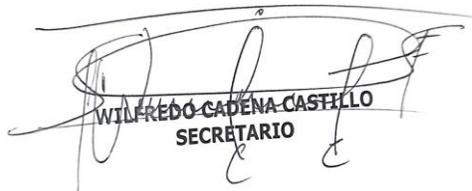


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : ALEXIS WILLIAM AYALA CRUZ
Apoderada Dte : DRA. YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Radicado : 683852042001-2024-00036

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 20 de febrero de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con **NIT 804.009.752-8** a través de apoderada judicial (Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ALEXIS WILLIAM AYALA CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.020.408.892; derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **070-0084-004522936** y **083-0084-005055823**.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma es inadmisibles por las siguientes razones:

1. En el hecho N°. 1, se señala incorrectamente la fecha de suscripción del pagaré **070-0084-004522936**, ya que verificado el titulo valor, allí se consigna fecha diferente a la indicada
2. En el hecho N°. 4, la suma indicada en letras no es coherente con la referida en cifras.
3. En la pretensión primera, la suma indicada en letras no es coherente con la referida en cifras
4. En el acápite de pruebas, se indica que se allega "Endoso del Fondo", sin embargo este no reposa en los anexos y tampoco se indica nada de este documento en la demanda.

En tal sentido, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 89-3 ibídem, la pretensión no se encuentra expresada con precisión y claridad, los hechos no están debidamente determinados y no existe exactitud en los anexos enunciados, no cumpliendo los requisitos de las normas en comento; siendo necesaria su corrección.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y 89 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Landázuri - Santander

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.351.655 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 76.658 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21
DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO